

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00110 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LUIS ALFRODIS SANDOVAL.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC y OTROS.
Asunto: PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la solicitud recibida el **20 de enero de 2020**, por el señor Luis Alfrodis Sandoval y previo a abrir el trámite del segundo incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela datada el **30 junio de 2020**, **SE DISPONE REQUERIR** al coronel Wilmer José Valencia - Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB la Picota y al Brigadier General Norberto Mujica Jaime - Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este auto, rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha no ha dado cumplimiento al numeral quinto dicha sentencia, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8148377a3932e45e2f19c357793bdb5cb3f4b0fb710df05b5cfad20a6d2aaf94**
Documento generado en 22/01/2021 12:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00177 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GLADYS FERNANDEZ RUIZ.
ACCIONADO: COLPENSIONES y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 14 de enero de 2021, se admitió el incidente de desacato propuesto por la señora Gladys Fernández Ruiz en contra de Colpensiones y se otorgó el término de dos (2) días hábiles a siguientes a la notificación del auto para emitir pronunciamiento por el no cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y aportar las pruebas necesarias.

CONSIDERACIONES

- **De la procedencia y notificación del incidente de desacato.**

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el caso concreto, se observa que el Doctor Pedro Nel Ospina– representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral fueron notificados personalmente del auto del **14 de enero de 2021** a los correos de notificación judicial de la entidad relacionados de la siguiente manera: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co en dicha fecha, notificaciones personales que son reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 197 donde se expresa que toda entidad pública de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, luego en ese orden de ideas se entiende por notificado, sumado a que las entidades ha venido actuando en la acción constitucional radicando memoriales que responde a requerimientos notificados por la misma vía electrónica.

Frente a las notificaciones previamente relacionadas, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-343/11 indico:

(...) “Los alegados **defectos procedimentales** no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve (...)”

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela, que para este caso el empleado fue la notificación personal a la dirección de notificaciones judiciales de las entidades.

- **El cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato.**

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que, si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato. De ahí que el infractor sólo pueda ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa.

Al respecto, en *Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005*, dicho colegiado, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que deben estudiarse por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con dicho trámite, señaló:

*“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

*(...) Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial.** Una vez verificado el incumplimiento **debe identificar las razones por las cuales se produjo** con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho **y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.*** (Destaca el Despacho).

Ahora, en lo relativo a la imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir una orden judicial, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que esta premisa está atada a circunstancias particulares, en las que se advierta que pese haberse realizado todo los tramites para la satisfacción material del derecho involucrado, fue imposible su realización. Sin embargo, el accionado tiene la obligación de probar, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de poder cumplir lo ordenado en el fallo.

Anudado, también debe existir una vía alterna para que el accionante pueda acceder a la administración de justicia.

En ese contexto, el despacho realizó el análisis del cumplimiento de la orden impartida en sede constitucional, tal como se expone a continuación:

- **Del informe de cumplimiento allegado por colpensiones.**

Colpensiones aportó constancias que acreditan la corrección de los periodos 199812, 199903, 200010 a 200012, 200102, 200103 y 200105 a 200212, 200303 a 200312, 200402, 200405 a 200412, 200502 a 200512 y 200602 a 200609.

Asimismo, insistió que los periodos 199511 a 199810, no fueron trasladados por la AFP Porvenir y que estos no tienen registro o reporte de histórico de pagos.

Reiteró que los periodos de cotización comprendidos entre el 200006 y 200008, deben ajustarse ante una PAC, dado que el pago no se realizó conforme a lo regulado en el artículo 35 de decreto 1406 de 1999.

Por otra parte, aseveró que los periodos 199811, 200009, 200101, 200104, 200301, 200302, 200401, 200403, 200404, 200501 y 200601, se reflejan con días inferiores a 30 debido a que el Ingreso base de cotización y el aporte en pensión recibido por parte de la AFP es inferior al salario mínimo mensual legal vigente establecido para dichos años.

Adujo que pese a lo anterior, solicitó a la AFP Porvenir, a través de proceso interadministrativo Mantis No.0043438, la verificación del pago de los periodos faltantes y la validación de los aportes entregados que se reflejan con días inferiores a 30, pero no recibió respuesta.

Por lo anterior, pidió que no se continuara el trámite el incidente de desacato por considerar que el asunto en discusión ya es un hecho superado.

- **Conclusiones.**

El fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020, ordenó al accionado a adelantar las gestiones administrativas pertinentes para lograr la corrección y normalización de la historia laboral del accionante correspondientes a los ciclos comprendidos entre el 01/11/1995 al 30/12/1998, el 01/03/1999 al 30/03/1999, el 01/06/2000 al 30/01/2002 y el 01/03/2002 al 30/09/2002.

Al respecto, debe aclararse que, en relación con lo decidido por el suscrito, el juez de segunda instancia agregó los periodos 01/11/1995 al 30/12/1998 y 01/03/2002 al 30/09/2002.

En tal dirección, es claro que a través de este trámite incidental no es posible conminar a la entidad incidentada a convalidar los ciclos 199511 a 199810. Ello por cuanto tal administradora no le es dable, ni jurídica ni fácticamente, incorporar periodos de cotizaciones que, como en este asunto, no se encuentran soportados en una relación de trabajo, ni obran en la historia laboral de porvenir, ausencias que impiden el eventual traslado del valor de los aportes desde la AFP Porvenir hacia Colpensiones. Por lo tanto, pese a que la orden de tutela insta a corregir y normalizar dichos periodos, lo cierto es que la entidad no puede cumplir esta orden.

Así, salvo lo anotado respecto los anteriores periodos, la entidad enjuiciada cumplió lo dispuesto en la sentencia emitida por el Tribunal.

En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el trámite incidental el trámite incidental radicado por la señora Gladys Fernández Ruiz de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00177 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GLADYS FERNANDEZ RUIZ.

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ad67db1bd73fcb1e24f7401f677ac444e07484eafd215ea7b77698456af42f

Documento generado en 22/01/2021 04:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00271-00
CLASE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CESAR RAUL CHAVEZ NUÑEZ
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
ASUNTO: PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO

En atención a la solicitud presentada el **21 de enero de 2021**, por el señor **CESAR RAUL CHAVEZ NUÑEZ**, previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela datada el **18 de diciembre de 2020**, **SE DISPONE REQUERIR** al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** - Director y/o presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia del 18 de diciembre de 2.020, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7881e5ccce8d8a82f32d9e97cee76abb7487190324bc1167963b0c7741cc3d

Documento generado en 22/01/2021 12:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 0273 00
Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: YIMY ALEXANDER GOMEZ MONTAÑEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

ANTECEDENTES

El accionante presentó escrito de impugnación el 21 de enero del año en curso contra el fallo de tutela del 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

*“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.
(Destaca el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la parte accionante se notificó personalmente del fallo de tutela el **18 de diciembre de 2020**, entendiendo que la impugnación fue presentada el **21 de enero de 2021**, no se concederá la impugnación interpuesta por la accionante ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma fue presentada por fuera del término establecido en la ley.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **18 de diciembre del 2020**.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** a la Corte Constitucional la presente decisión para que haga parte del cuaderno principal para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

as

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

**JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294e75c0dc810f8dd0ec29571f9cf574d1b588de09dc74c6d1109a3f39beac47**
Documento generado en 22/01/2021 11:54:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 0277 00

Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA.

Demandante: EUTIMIO FINO FAJARDO

Demandado: COLPENSIONES y OTRO.

ANTECEDENTES

El accionante presentó escrito de impugnación el 21 de enero del año en curso contra el fallo de tutela del 18 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

*“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.
(Destaca el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la parte accionante presenta escrito de impugnación dentro del término legal establecido, se concederá la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **18 de enero de 2021**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **18 de enero de 2021**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfb5e59c5e85dc402f59691c0dbf1a449826546948bd762626a9e5ca64cf969**

Documento generado en 22/01/2021 11:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>